

✠

AMBROSIO FUNES DE VILLALPANDO,
ABARCA DE BOLEA, &c. CONDE DE RICLA, SEÑOR DE LAS
Baronias del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Castillos de Artaso-
na, y Santia, de el Honor de Tornos, y sus Agregados, de las Villas de Aguero,
y Alcalá de Gurrea, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su Ma-
gestad, Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna
en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Ca-
pitan General de este Exercito, y Principado de Cataluña, y Presidente de su
Real Audiencia, &c.



OR quanto habiendo representado la Audiencia à su Magestad los graves perjuicios que pueden resultar à las Regalías, y al Estado de la multitud de Congregaciones, Hermandades, y Cofradías de Legos que se hallan erigidas en este Principado con solo el Decreto del Ordinario Eclesiástico sin la aprobacion de los Magistrados Reales; hemos recibido una Real Orden del Consejo su fecha en Madrid à diez del corriente mes de Enero, cuyo tenor à la letra es como se sigue. = Excelentísimo Señor. = Se han visto en el Consejo las representaciones que la Real Audiencia, y V. Exa. hicieron en siete, y once de Septiembre del año próximo pasado, dando cuenta de la multitud de Congregaciones, Hermandades, y Cofradías de Legos, que se hallan erigidas en ese Principado, con solo el Decreto del Ordinario Eclesiástico, sin la aprobacion de los Magistrados Reales, y de que pueden resultar al Estado los graves perjuicios, que prudentemente se precavieron por las Leyes Reales, porque se procede con tanto abuso en esto, que trascienden los daños à la Soberanía, pues con la ereccion de estos Cuerpos, pasan los Ordinarios Eclesiásticos à darles, ò aprobarles Ordenaciones, con que se creen bastantemente autorizados para conocer de qualquiera controversia que ocurra à cerca de su observancia, así en comun, como en particular, y sin limitar su jurisdiccion, y conocimiento, à las que se dirigen unicamente à los Actos de Religion, y Piedad, se extienden igualmente à aquellas Sociedades en quienes el principal Objeto mira mas à fines temporales, como son la asistencia, y subvencion reciproca en las Enfermedades, y otras indigencias, oprimiendo con sus procedimientos à los Vasallos Legos, para su cumplimiento. = Y en su inteligencia, habiendo tenido presente lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, deseando el Consejo cortar de raíz estos abusos, y desordenes; ha resuelto se prevenga à esa Real Audiencia, comunique las Ordenes correspondientes à todos los Corregidores de ese Principado, à fin de que en el preciso termino de sesenta dias, recojan todas las Ordenanzas

de Congregaciones, Hermandades, y Cofradías que hubiese en los Pueblos de sus respectivos Distritos que no tubiesen la aprobacion del Consejo, prohibiendo baxo las penas establecidas en las Leyes 3. y 4. del Lib. 8. Tit. 14 de la Recopilacion sus Juntas, y demás Actos de Hermandad, Cofradia, y Congregacion, à todos sus Individuos, no resultando estar aprobadas por S. M., ò el Consejo; y que lo mismo se execute en esa Ciudad, previniendo en dichas Ordenes, que las que quisiesen su subsistencia, acudan al Consejo à usar de su derecho, sin que hasta su resolucion puedan continuar en ellas. = Lo que participo à V. Exa. de orden del Consejo para su puntual cumplimiento; y de su recibo se servirá darme aviso para ponerlo en su superior noticia. = Dios guarde à V. Exa. muchos años, Madrid diez de Enero de mil setecientos y setenta. = Don Juan de Peñuelas. = Exmo. Señor Conde de Ricla. = Por tanto conferida la materia en dicha Real Audiencia, è insiguiendo el Acuerdo de esta, ordenamos, y mandamos à todas, y qualesquier Personas de qualquier Estado, Grado, Calidad, y Condicion que sean, que dentro el preciso termino de sesenta dias, contaderos desde el de la Publicacion del presente Edicto, entreguen, ò hagan entregar con seguridad à los Corregidores en cuya Jurisdiccion estubieren domiciliados, todas, y qualesquier Ordenanzas de Congregaciones, Hermandades, y Cofradías, que haya en los Pueblos de sus respectivos Distritos que no tengan la Aprobacion del Consejo; y prohibimos baxo las citadas penas establecidas en las Leyes 3. y 4. del Lib. 8. Tit. 14. de la Recopilacion sus Juntas, y demás Actos de Hermandad, Cofradia, y Congregacion, à todos sus Individuos, no resultando estar aprobadas por S. M., ò el Consejo: Y asimismo mandamos, que las que quisiesen su subsistencia, acudan al citado Consejo à usar de su derecho, sin que hasta su resolucion puedan continuar en ellas. Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos hacer, y publicar el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à veinte y cinco de Enero de mil setecientos y setenta.

El Conde de Ricla.

Visto D. Joseph Faustino Perez de Hita, Regente.

Juan Perez Claras Escribano de Camara, por ausencia de Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el Firmar. & Obligat. ii. fol. CCLXX.

Lugar del Señallo.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Thomàs Alarèt, Pregonero, y Trompeta Real; hoy tres de Febrero de mil setecientos y setenta.

Thomàs Alarèt.